

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERDICCIÓN
1100131100152018000730-00

Se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial y a los interesados dentro del presente asunto para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto de brindar la información allí requerida para continuar con el trámite procesal, especialmente a la profesional del derecho **LIGIA JAQUELINE SOTELO SÁNCHEZ** para que cumpla con la diligencia profesional la labor encomendada.

Secretaría notifique a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 4 de NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf86f6b45b47367496c0f71e0fa1cdc1e984a071eef72eb5d305d508ebb9667**

Documento generado en 01/12/2023 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300788-00

El señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*" (Fl. 97), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a las solicitudes radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DEAN LERMEN GONZÁLEZ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN F DE DESCONGESTIÓN Y JUZGADO 56 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Jurídica presentó acción de tutela ante este despacho contra tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a las solicitudes radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **DEAN LERMEN GONZÁLEZ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN F DE DESCONGESTIÓN Y JUZGADO 56 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 12 a 96 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54684e8f7ee64baaeafbdc3daee35d0f0bf507d3950dfcc4f1587e8ecec2d4**

Documento generado en 01/12/2023 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C.
1100131100152019000083-00

Se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE** a los interesados dentro del presente asunto para que se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 19 de julio de 2023, respecto de conferir poder a un profesional del derecho para que los represente y continuar con el trámite procesal.

Secretaría notifique a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

LC

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f23a453d6003882c1e6adaaad26babe65657dcd58bd4c2799a1bf0c9f4277**

Documento generado en 01/12/2023 06:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202200764-00

**Accionante: JHON ALEXANDER ORTEGA
FORERO**

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL COMPLEJO
METROPOLITANO
PENITENCIARIA Y CARCELARIO
COBOG- LA PICOTA DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JHON ALEXANDER ORTEGA FORERO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG- LA PICOTA DE BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado 1100160000132011130970 los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto d conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el posterior estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala el actor que requiere que la entidad accionada **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTA**, remita al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado 1100160000132011130970 los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto d conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el posterior estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

El día siete (07) del mes de noviembre del año de Dos Mil Veintitrés (2023); ingresó al Despacho del Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., solicitud de libertad condicional, sin que

el Complejo Penitenciario haya remitido nuevamente resolución de concepto de conformidad con el art. 471 del C.P.P.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (Fl. 50-51) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del presente trámite al JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA- SANTANDER.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado 1100160000132011130970 los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el posterior estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota de Bogotá, mediante respuesta del 27 de noviembre de 2023, indicó que el accionado no ha realizado solicitudes a esa entidad, por lo tanto solicita negar el amparo invocado.

El Juzgado 26 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en escrito allegado mediante correo electrónico 22 de noviembre de 2023 en el cual indica:

En auto de 11 de agosto de 2023, se negó el subrogado de la libertad condicional al señor accionante, en esa decisión se tuvieron en cuenta los documentos señalados en el art. 471 del C.P.P, remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), a su favor.

En contra de la anterior decisión el sentenciado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales ingresaron al Despacho el 2 de octubre de 2023 y fueron resueltos en el día de hoy.

El 15 de noviembre de 2023, ingresó al Despacho una nueva solicitud de libertad condicional elevada por el señor accionante.

En auto de la fecha se ordenó informar al sentenciado que respecto de este problema jurídico debe estarse a lo resuelto en el auto de 11 de agosto del presente año y a la decisión que se adopte respecto de los recursos interpuestos en su contra los cuales, se repite ya fueron objeto de pronunciamiento.

En relación con los hechos expuestos en el escrito de demanda de tutela, se informa que el Juzgado recientemente no ha solicitado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), remitir los documentos señalados en el art. 471 del C.P.P., a favor del señor accionante para resolver una nueva solicitud de libertad condicional, puesto que ya se adoptó una decisión de fondo al respecto y se encuentra pendiente por resolver los recursos de Ley interpuestos en contra de ese proveído (11 de agosto de 2023).

Por lo antes expuesto, se considera que este Despacho no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al señor accionante, razón por la cual se solicita denegar o desvincular a este Juzgado de la acción constitucional interpuesta.

El Juzgado 38 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá D.C. en escrito allegado mediante correo electrónico 21 de noviembre de 2023 en el cual señala:

“(…) Lo único que, si puede indicar frente a este asunto, es que revisado el link de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, efectivamente este despacho judicial, el día 29 de septiembre de 2011 se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de (LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO) en contra del accionante y de 5 ciudadanos más, procediendo el titular del despacho de ese entonces, legalizar captura, formular imputación por los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO y les fue impuesta medida de aseguramiento privativo de la libertad en centro de reclusión en contra de la aquí demandante, y una vez finalizaron las referidas audiencias concentradas, se devolvió la carpeta al Centro de Servicios judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, con el fin que el ente persecutor le diera impulso procesal al expediente, como era presentar escrito de acusación con contra de los imputados como en efecto lo hizo, por lo que se anexa (copia Acta de Audiencias preliminares concentrados, copia Boleta de Detención y copia del resultado expedido por la página web de la rama judicial en el link consulta de procesos).

En vista de lo anterior, y sin mayores elucubraciones, solicitamos ante su digno despacho que la presente acción constitucional sea NEGADA frente a este despacho judicial, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, motivos por los cuales, solicitamos seamos desvinculados de la presente acción de tutela”

El Juzgado 20 Penal Municipal Conocimiento en escrito allegado 20 de noviembre de 2023 que el proceso del aquí accionante no ha sido de conocimiento de ese despacho, por lo anterior, solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o

tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

• **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: “(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.” Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

• **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, esta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un

amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **“(i)** estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

Análisis del caso en concreto:

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad y habeas data, en relación con la presunta omisión de remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado 1100160000132011130970 los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto d conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el posterior estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos

que pretende hacer valer, ya que es él que se encuentra en otro país a la espera de un vuelo humanitario. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *“Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales”*. Conforme a lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción en contra del DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG- LA PICOTA DE BOGOTÁ, entidad que presuntamente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al no remitir al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicado 1100160000132011130970 los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Frente a la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la que el accionante requiere para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional que la aquí accionada remita los certificados de Cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG- LA PICOTA DE BOGOTÁ** allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

“(…) Por tanto, mal puede invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, cuando en efecto no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos.

Así mismo, de lo esgrimido por el accionante, esta entidad puede inferir que efectivamente el condenado no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, entonces se torna improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en el libelo de tutela.

En efecto, no allega soporte probatorio al trámite de la demanda de tutela que permita acreditar la eventual solicitud elevada en donde solicite dicha documentación en el sentido que lo enuncia; de igual manera tampoco se avizora la petición formal que el actor haya formulado de manera directa ante el área de Jurídica del COBOG-La Picota, con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo.

(...)

En consecuencia, a lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales señalados, se puede inferir, que por parte de ésta entidad accionada no existió vulneración alguna al derecho fundamental de petición y debido proceso, tal como lo afirma el tutelante ORTEGA FORERO JHON ALEXANDER, por consiguiente, se solicita DENEGAR EL AMPARO INVOCADO y DECLARAR SU IMPROCEDENCIA.

En este orden de ideas, en informe suministrado por la entidad accionada ante este despacho, señaló que el accionante no ha radicado solicitud alguna por ende no han vulnerado los derechos del actor, revisado el expediente se tiene que si bien el actor no solicitó se tutele su derecho fundamental de petición dentro de los hechos si advierte tal circunstancia, sin embargo, no aportó solicitud alguna ante la parte pasiva, por lo que no se cumpliría el requisito de subsidiaridad, aunado a que el juzgado de ejecución de penas que conoce el proceso del actor, ha resuelto cada una de las solicitudes de este para acceder al subrogado penal, indicando que se encuentran recursos de apelación por resolver por el superior.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por JHON ALEXANDER ORTEGA FORERO, contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG- LA PICOTA DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00764
Actor: JHON ALEXANDER ORTEGA FORERO
Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG- LA
PICOTA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4761dfe24924af3bbde1c9eedcff0999858675ade9f007cfd829fb6ddba**
Documento generado en 01/12/2023 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300763-00

Accionante: XIMENA RIZO ANGULO

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Autoridades vinculadas: AFP PROTECCIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **XIMENA RIZO ANGULO** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra la **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A. Y EL GERENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la negativa de realizar la corrección de la historia laboral de la accionante y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondiente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

- Fiduciaria Popular S.A. dejó de realizar aportes a la seguridad social durante varios meses del año 1992.
- En el año 2000 la señora Rizo elevó solicitud ante Fiduciaria Popular, para que se realizaran las cotizaciones a la seguridad social en pensiones.
- Frente a petición elevada por la señora Ximena Rizo, Fiduciaria Popular S.A. radicó ante la AFP Protección S.A. en el año 2000, la respectiva certificación laboral para la corrección de la historia laboral y emisión del bono pensional correspondiente.
- Debido a la falta de corrección de la historia laboral, la señora Ximena Rizo Angulo inició proceso ordinario laboral en contra de Fiduciaria Popular.
- Fiduciaria Popular S.A. fue condenada dentro del proceso laboral 2001-0020, adelantando por la señora XIMENA RIZO ANGULO ante el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá a: *“tramitar ante la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A. a la cual se encuentra afiliada la demandada (...)”*.

- Con ocasión de las condenas impuestas a Fiduciaria Popular, dicha entidad desde el año 2004 remitió las sentencias a la AFP Protección solicitando la realización del bono pensional correspondiente.

- Fiduciaria Popular ha elevado innumerables solicitudes ante la AFP Protección y Colpensiones para la corrección de la historia laboral y la emisión del bono pensional complementario.

-En comunicación del 21 de febrero de 2017, suscrita por Victor Hugo Palacios en calidad de Analista Senior de PQR, la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A., indicó: *“se continuarán las gestiones de cobro a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., toda vez que cuando el empleado genere el pago en cumplimiento al fallo se procedería a acreditar este dinero en su cuenta y a generar un recalcule de la mesada pensional (...)”*

- Con posterioridad el 30 de abril de 2007, en cumplimiento de la sentencia en el numeral 1, radicó ante PROTECCIÓN la sentencia y la respectiva certificación laboral para que Protección adelantara *“el trámite necesario para la expedición del bono complementario, según lo ordenado por la autoridad judicial.”*

- Además, de acuerdo con lo informado por la señora Ximena Rizo, ha radicado desde el año 2016 varias solicitudes para la emisión del bono complementario.

- En respuesta del 17 de noviembre de 2022 COLPENSIONES dio respuesta a solicitud elevada por Fiduciaria Popular, indicando que para poder dar trámite a lo solicitado, se debía adjuntar autorización de la señora Ximena Rizo.

- La señora XIMENA RIZO ANGULO otorgó autorización a Fiduciaria Popular S.A., para solicitar información ante esta Entidad, relacionada con el recálculo del bono pensional.

-El 14 de febrero de 2023 Fiduciaria Popular radicó derecho de petición ante la AFP Protección solicitando información acerca de la corrección de la historia laboral y el pago del respectivo bono pensional complementario por omisión de aportes.

- El 10 de marzo de 2023 recibimos respuesta por parte de Protección S.A. en el cual informan que, teniendo en cuenta que para el periodo en que se omitió la obligación de aportes la trabajadora se encontraba afiliada al ISS hoy Colpensiones, la solicitud debía elevarse ante Colpensiones.

- El 24 de marzo de 2023 Fiduciaria Popular radicó ante Colpensiones derecho de petición, para la corrección del bono pensional de la señora XIMENA RIZO ANGULO (corrección de historia laboral y pago del bono pensional complementario por omisión de aportes)

16. Como soporte de las peticiones elevadas se remitieron los siguientes documentos adjuntos:

a. Copia simple del fallo proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá.

b. Copia simple de la comunicación con fecha 21 de febrero de 2017, suscrita por Victor Hugo Palacios en calidad de Analista Senior de PQR de la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

c. Copia simple de autorización suscrita por la señora Ximena Rizo, debidamente autenticada ante notario.

d. Copia de la respuesta dada por PROTECCIÓN.

- El día 12 de abril de 2023 se recibió respuesta de Colpensiones en la cual se enuncia de manera genérica los documentos que se deben aportar para la corrección de bases de datos.

-Sin embargo, en la respuesta no tuvo en cuenta la sentencia aportada, solicitando allegar planillas de pago que efectivamente no se realizaron.

- En virtud de lo anterior, esta Fiduciaria procedió a comunicarse telefónicamente con Colpensiones, frente a lo cual indicaron que el trámite solicitado no se podía realizar a través de derecho de petición. En atención a la falta de respuesta de Colpensiones, Fiduciaria Popular radicó acción de tutela para la protección del derecho de petición, en la cual se solicitó amparar el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Rizo Angulo.

- Con ocasión de la acción constitucional, Colpensiones dio respuesta indicando que el trámite debía realizarse ante Protección. Desde el año 2000 se ha intentado realizar la corrección de la historia laboral y emisión del bono pensional pero las accionadas se han negado indicando en sus respuestas que se debe gestionar los trámites ante la otra entidad.

-Incluso Fiduciaria Popular tuvo que acudir ante el defensor del cliente de Protección sin resultado positivo.

- Teniendo en cuenta que la señora Rizo agotó desde el año 2001 la acción judicial, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social.

- El derecho fundamental a la seguridad social continúa siendo vulnerado por las entidades de la seguridad que se niegan a realizar la corrección de la historia laboral y realización del cálculo actuarial correspondiente.

IV. PRETENSIONES:

“Que se ampare el derecho fundamental a la seguridad social de la señora XIMENA RIZO, ordenando a las accionadas la corrección de la historia laboral y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondiente, en cumplimiento de las sentencias emitidas dentro del proceso 2001-020.” (Fl. 145)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (Fls .149-150) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A. Y EL GERENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la negativa de realizar la corrección de la historia laboral de la accionante y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondiente.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Representante legal de **AFP PROTECCION** mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2023 manifestó:

“ (...) la presente acción de tutela que nos convoca el día de hoy también tiene como objetivo obtener la corrección de la historia laboral y/o emisión del bono complementario. Al respecto, es importante poner de presente al despacho que el fallo del proceso ordinario solo condenó a la entidad empleadora a emitir certificado laboral y allegarlo a esta administradora.

Con el fin de dar continuidad al trámite, esta administradora ha manifestado a la parte accionante que, para la corrección y actualización de historia laboral, Colpensiones solicita documentos probatorios para los periodos entre abril y agosto de 1992, tal y como se expresó en la respuesta brindada en mayo de 2023.

Resulta relevante lo anterior, toda vez que para el presente caso, no procede la corrección de la historia laboral, puesto que tal y como se determinó en proceso ordinario laboral citado y como lo manifestó también la accionada Colpensiones en respuesta al derecho de petición de junio de 2023, FIDUCIARIA POPULAR NO COTIZÓ LOS PERÍODOS ENTRE ABRIL Y AGOSTO DE 1992, por lo tanto, no van a existir soportes

probatorios que permitan actualizar y/o reconstruir-normalizar la historia laboral toda vez que el empleador no cotizó durante esos periodos.

De este modo, es claro que el empleador reportó novedad de retiro para abril de 1992 y novedad de ingreso nuevamente en septiembre de 1992, es decir, que existió una OMISIÓN EN LA AFILIACIÓN, POR LO QUE PROCEDE ES UN CALCULO ACTUARIAL QUE DEBE PAGAR EL EMPLEADOR FIDUCIARIA POPULAR. Para ello, es importante que el empleador expida certificado mes a mes no solamente por el periodo junio de 1992 con el fin de que se pueda realizar el cálculo correctamente. Por lo que, se solicita al despacho que oficie a FIDUCIARIA POPULAR PARA QUE EXPIDA EL CERTIFICADO CORRECTAMENTE, toda vez que el expedido y allegado a esta administradora solo relaciona junio de 1992.

Ahora bien, en el fallo del proceso ordinario, no se condenó a esta administradora a realizar dicho calculo actuarial, por lo tanto, en alcance realizado en noviembre de 2023 a las respuestas brindadas en el transcurso del año, se explica a la parte accionante que el respectivo calculo actuarial lo debe realizar la entidad donde se encontraba afiliada al momento en el cual se presentó la omisión, esto es COLPENSIONES, toda vez que la efectividad de afiliación con esta administradora fue a partir de julio de 1994 y la omisión data de 1992.

En este punto, se debe señalar al despacho que al no haberse reportado el mismo mediante una novedad de ingreso, era imposible para cualquier administradora conocer la existencia de dicha relación laboral, y por ende, imposible desplegar cualquier acción tendiente al cobro de aportes pensionales vinculados con esos periodos de trabajo hoy objeto de litis.

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Ximena Rizo Angulo, toda vez que esta administradora ya emitió respuesta de fondo y clara sobre el trámite que debe seguir la parte accionante con el fin de dar cumplimiento al proceso ordinario laboral. (...)"

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** envió respuesta a través de correo electrónico el 22 de noviembre de 2023 indicando:

“(...) En atención al auto de fecha 17 de noviembre de 2023 emitido por su Honorable Despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor FIDUCIARIA POPULAR S. A. contra COLPENSIONES y en atención al requerimiento hecho, a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

FIDUCIARIA POPULAR S. A., ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad, relación con la negativa de realizar la corrección de la historia laboral de la señora XIMENA RIZO ANGULO y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondientes.

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a XIMENA RIZO ANGULO identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 31880592, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO.

Así mismo, se evidencia que el representante legal de FIDUCIARIA POPULAR S. A., presente solicitud el 24 de marzo de 2023 en el que solicito información del bono pensional, el cual fue resuelto mediante oficio de 11 de abril de 2023, indicando que el

empleador debe remitir solicitud especificando la corrección a realizar, dato errado, dato correcto ciclo, referencia de pago y anexar los documentos indicados.

En oficio de 18 de mayo de 2023 se emitió respuesta a la FIDUCIARIA POPULAR S. A., respecto de la emisión del bono pensional, frente a la acción de tutela presentada, en el que se indicó que, la Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentre afiliado actualmente el ciudadano (FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PROTECCION S.A.), es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica. (...)”

El subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá en respuestas allegadas a este estrado judicial el 29 de noviembre de 2023, indicaron que el objeto de la presente acción constitucional es competencia de COLPENSIONES y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por lo que solicitan ser desvinculadas de la acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo

probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la negativa de realizar la corrección de la historia laboral de la accionante y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondiente, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. El derecho a la seguridad social.

La seguridad social se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"* (**sentencia T-146 de 2013**).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho a la seguridad social el cual considera vulnerado, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la negativa de realizar la corrección de la historia laboral de la accionante y la emisión del cálculo actuarial o bono pensional correspondiente.

Respecto a la actividad desplegada por AFP PROTECCION, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho dentro de la presente acción constitucional indicó:

“(…) Con el fin de dar continuidad al trámite, esta administradora ha manifestado a la parte accionante que, para la corrección y actualización de historia laboral, Colpensiones solicita documentos probatorios para los periodos entre abril y agosto de 1992, tal y como se expresó en la respuesta brindada en mayo de 2023.

… Resulta relevante lo anterior, toda vez que para el presente caso, no procede la corrección de la historia laboral, puesto que tal y como se determinó en proceso ordinario laboral citado y como lo manifestó también la accionada Colpensiones en respuesta al derecho de petición de junio de 2023, FIDUCIARIA POPULAR NO COTIZÓ LOS PERÍODOS ENTRE ABRIL Y AGOSTO DE 1992, por lo tanto, no van a existir soportes probatorios que permitan actualizar y/o reconstruir-normalizar la historia laboral toda vez que el empleador no cotizó durante esos periodos.

(…)

Ahora bien, en el fallo del proceso ordinario, no se condenó a esta administradora a realizar dicho calculo actuarial, por lo tanto, en alcance realizado en noviembre de 2023 a las respuestas brindadas en el transcurso del año, se explica a la parte accionante que el respectivo calculo actuarial lo debe realizar la entidad donde se encontraba afiliada al momento en el cual se presentó la omisión, esto es COLPENSIONES, toda vez que la efectividad de afiliación con esta administradora fue a partir de julio de 1994 y la omisión data de 1992. (…)

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario si bien obra respuesta otorgada por COLPENSIONES en la misma, dicha entidad señala:

“(…)En oficio de 18 de mayo de 2023 se emitió respuesta a la FIDUCIARIA POPULAR S. A., respecto de la emisión del bono pensional, frente a la acción de tutela presentada, en el que se indicó que, la Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentre afiliado actualmente el ciudadano (FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.), es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.(…)”

Por lo anterior, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, debe realizar lo propio respecto de la corrección de la historia laboral de la accionante, esto teniendo en cuenta que la parte actora se encontraba afiliada a dicha entidad en los tiempos en que el pagador omitió realizar los pagos de seguridad social, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social a la señora **XIMENA RIZO ANGULO**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia gestionen y acrediten directamente ante AFP PROTECCIÓN la corrección de historia laboral de la accionante y demás trasmites que sean de su competencia, con el fin de dar pronta solución a la situación de la actora.

Se ordenará a AFP PROTECCIÓN, que una vez COLPENSIONES realice lo propio proceda en el menor tiempo posible a adelantar las gestiones y/o trámites pertinentes para el pago del bono pensional complementario a que tenga derecho la actora.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00763
Actor: XIMENA RIZO ANGULO
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A. Y EL GERENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, invocado mediante apoderado judicial por **XIMENA RIZO ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.592.

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y acrediten directamente ante AFP PROTECCIÓN la corrección de historia laboral de la accionante y demás trasmites que sean de su competencia, con el fin de dar pronta solución a la situación de la actora.

Se ordena al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AFP PROTECCIÓN**, que una vez COLPENSIONES realice lo propio proceda en el menor tiempo posible a adelantar las gestiones y/o trámites pertinentes para el pago del bono pensional complementario a que tenga derecho la accionante.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0092290351cb1bd99080ce6775cad0acdde2ee2851d8d3357fedae442c612**

Documento generado en 04/12/2023 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
1100131100152020000715-00

Vencido el término de suspensión del proceso, se reanuda el mismo.

Se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes la respuesta a la solicitud elevada por el señor **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO** ante la Oficina de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, vista a folios 302-303.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ebbdd710b4a543f609acf038ba5e4753b77aaa634abb689d9fd289e61fc3a

Documento generado en 01/12/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00691-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se advierte que el escrito allegado el 12 de octubre de 2023 donde refiere como asunto "*RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN*" corresponde es a una aclaración de auto, toda vez que revisado el mismo no solicita reponer decisión alguna, pero sí requiere aclaración de algunos pronunciamientos del despacho por lo que se **ACLARA** el auto de fecha 06 de octubre de 2023 (fol. 281) de la siguiente manera:

(Fol. 243-252) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los herederos señores **OLIVIA CARPETA CORTÉS, MERCEDES CARPETA CORTÉS, LUCILA CARPETA CORTÉS y VIDAL CARPETA CORTÉS** le otorgan la facultad a su abogado Dr. **CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA**, de presentar el trabajo de partición ordenado en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia calendada 08 de julio de 2022.

(Fol. 261-263) Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los interesados.

Respecto al trabajo de partición a folios 268 a 280, aún no se da traslado por cuanto se está designando **abogado en amparo de pobreza otorgado** en auto de esta misma fecha al señor **ARISTÓBULO CARPETA CORTÉS**, es decir que no involucra al señor **DARÍO CARPETA**.

En atención a lo manifestado por el apoderado respecto al auto del 06 de octubre de 2023 (fol. 283) que accedió al amparo de pobreza solicitado por el señor **ARISTÓBULO CARPETA CORTÉS**, se le advierte que dicha decisión se emite en garantía del debido proceso, derecho a la contradicción y al acceso a la administración de justicia, por lo que no hay lugar a la aclaración pretendida.

Sumado a lo anterior, solo es posible correr traslado del trabajo de partición, una vez el abogado en amparo de pobreza acepte la designación, se continuará con lo correspondiente.

Finalmente, tenga en cuenta el profesional del derecho que el proceso de la referencia no se encuentra suspendido.

En auto separado, está resolviendo lo pertinente respecto del relevo del cargo del abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb603f7a010e45d4db78c3deb75bd7f52d2a57a1f1654f44da5d3f6309d6a517**

Documento generado en 01/12/2023 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152019000691-00

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el profesional designado en amparo de pobreza indica no poder aceptar el cargo por encontrarse viviendo en otro país, este despacho de conformidad al inciso segundo del Art. 49 del C.G.P. el cual señala: "***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***"(negrilla y subrayado por el despacho), **DISPONE:**

RELEVAR del cargo al ABOGADO EN AMPARO DE POBRE designado para en su lugar nombrar al Dr. (a) **CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA**, como ABOGADO EN AMPARO DE POBRE, en los términos indicados en auto de 06 de octubre de 2023 (fl. 283), indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.** So pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR TELEGRAMAS**, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf4756acc84214022ccba88fba56823a4e5c5774310d97adec51952332e1c0**

Documento generado en 01/12/2023 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>